



24 DE FEBRERO DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegación de Fomento de la provincia de Segovia. — Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

„Deseando S. M. la Reina Gobernadora adoptar las medidas oportunas para generalizar la enseñanza primaria, con conocimiento de las necesidades y recursos de los pueblos para costearla; se ha servido resolver, que V. S. manifieste al Ministerio de mi cargo con la posible brevedad:

1º Cuántas escuelas de primeras letras hay en esa provincia. — 2º En cuántos pueblos están situadas. — 3º Cuántos pueblos hay sin ellas. — 4º Cuántas de dichas escuelas son gratuitas, y en este caso de qué fondos se costean, y cuál es la dotación de cada una. — 5º Cuántas hay retribuidas, y de qué especie es la retribución. — 6º Cuántas clases hay de lengua latina, evacuando esta pregunta con sujeción á las prevenciones que quedan hechas sobre las escuelas de primeras letras. — 7º Cuántas clases hay de otras enseñanzas de esta especie, como de dibujo con ó sin aplicación á las artes, y demás á que concurre la juventud antes de entrar en los Colegios, Seminarios y Universidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento... Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 14 de Febrero de 1834.—Javier de Búrgos.”

Lo que traslado á VV. para que sin pérdida de instante me remitan las noticias que por dicha Real orden se exijen por lo respectivo á ese Pueblo; en el concepto de que quedan responsables de su exactitud y puntualidad y sin escusa alguna sobre su cumplimiento.---Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Febrero de 1824.---Antonio Casaseca.---Sres Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:---Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policía de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:—1º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.—2º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.—3º La exención de trabas de que habla el artículo anterior no contra ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la vérificación de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.—4º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.—5º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con

ag. 65.

el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquél se obtuvieron hasta ahora.—6º Los gremios de carníceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.—7º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.—8º Los mesoneros, posaderos u otros que habitualmente alojen viajantes, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opción á los beneficios expresados en el artículo anterior.—9º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalará uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los frágileros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exacción ó gasto que la ligera contribución que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el paseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.—10º En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas, ó se establecieren; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataran, sin que bajo ningún pretexto se les exija otra contribución que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para

atender á los gastos de conservación de edificio, y su limpieza y aseo. Así esta contribución como las impuestas por derechos Reales y arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretación ó aplicación á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréis lo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.--- Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traspuesto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834.—Javier de Burgos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.---Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Febrero de 1834.—Antonio Casuseca.---Síes Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

*ebot ; ebueno si. è cebasev sup col ob . roymz tqz serchibñez
sup acusadinos Aviso del Señor Corregidor. esto mandando dia
mzq , mudro sicutq ob cionmisq tqz valdes cimacoso esto se*

En el dia veinte y ocho de Octubre del año próximo pasado se perdió en la villa de Quintana-manvirgo un Niño llamado Timoteo Fiel, hijo de Pio, de aquella vecindad, de edad de ocho años, estatura cuatro cuartas y media, cara-gorda, robusto de cuerpo, color moreno, calzones de paño pardo, chaleco de pana rayada, en mangas de camisa y descalzo; la persona que supiere de su paradero dará aviso al Señor Corregidor de esta Ciudad quien lo trasladará donde corresponde. Segovia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro.

*ego est ob etiuglo o arbol svq eceisv cimbog zastz est ob zon
sup acusadinos pol éto illo a direccions v exccs muz ob zon
cie , maztadino diconq es arbol q col tqz v . etiuglo muz el pum
en si son acusadinos esto rjize est ob qzisq maztadino qz*

SEGOVIA: IMPRENTA DE VALLECILLO. AÑO 1834.